

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-147/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ.**

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-147/2012**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de seis de agosto de dos mil doce, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. Los días seis y siete de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal seis (6) del Estado de Hidalgo.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

| PARTIDO POLÍTICO | NUMERO DE VOTOS | (Con letra) |
|---|-----------------|--|
|  Partido Acción Nacional | 53,682 | Cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y dos |
|  Partido Revolucionario Institucional | 56,040 | Cincuenta y seis mil cuarenta |
|  Coalición "Movimiento Progresista" | 43,703 | Cuarenta y tres mil setecientos tres |

| | | |
|--|----------------|--|
|  | 6,373 | Seis mil trescientos setenta y tres |
|  Nueva Alianza | 13,775 | trece mil setecientos setenta y cinco |
| Candidatos no registrados | 124 | Ciento veinticuatro |
| Votos nulos | 11,702 | Once mil setecientos dos |
| Votación total | 185,399 | Ciento ochenta y cinco mil trescientos noventa y nueve |

6. Juicio inconformidad. El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Tal medio de impugnación quedó radica, en la Sala Regional Toluca, con la clave de expediente ST-JIN-32/2012.

7. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado en el apartado seis (6) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizada por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo; y la expedición de la constancia de la mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Mirna Esmeralda Hernández Morales como propietaria y Érika Gómez Lozada como suplente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Toluca, el cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4416/12, de cuatro de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día cinco del mes y año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, remitió el mencionado escrito de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-147/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

V. recepción y radicación. Por auto de seis de agosto de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-32/2012.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los artículos antes mencionados se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, cuando en el aludido medio de impugnación se pretenda impugnar un acto que no haya sido emitido por una autoridad electoral local, pues sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o las controversias que surjan durante el mismo, pero no las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el particular, el medio de impugnación incoado por el partido político actor resulta improcedente, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-32/2012, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es susceptible de ser controvertida mediante juicio de revisión constitucional electoral, ya que en términos del artículo 25 de aludida ley adjetiva electoral federal, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por lo anterior, al no ser susceptible de controversia mediante juicio de revisión constitucional electoral una sentencia de Sala Regional de este Tribunal Electoral, es que resulta

improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aun cuando el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, se debe reencausar al recurso de reconsideración previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 61, párrafo 1, inciso a) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Asimismo, las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, al resolver los juicios de inconformidad promovidos a fin de controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, el cual está previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que el partido político actor considera que la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad incoado en contra del Consejo Distrital

del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de controvertir la sesión de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es contraria a Derecho porque, en su concepto, la Sala Regional dejó de analizar debidamente los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad

o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso de los previstos en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto, por lo que el juicio promovido se debe reencauzar al medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del partido político actor de controvertir la sentencia de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, en razón de que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO